TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/258/2019

Actor:
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos.

Autoridad demandada:
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado Ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted].

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Tabla de contenido.

Cuernavaca, Morelos a once de noviembre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/258/2019**.

I

I. Antecedentes.

1. El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, a través de su representante legal [redacted] presentó demanda el 10 de septiembre del 2019, la cual fue admitida el 26 de septiembre del 2019. A la actora se le concedió la suspensión del acto

impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada y las que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar las sanciones impuestas consistentes en la ejecución del crédito fiscal por la cantidad de $112,089.00 (ciento doce mil ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Señaló como autoridad demandada al:

a) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como actos impugnados:

I. Resolución de 14 de agosto de 2019, contenida en el oficio número [redacted], emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual, se resolvió el Recurso de Revocación número [redacted] en el sentido de: (la transcribe). Resolución que fue emitida para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 24 de octubre de 2018 dictada dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2018 por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y notificada a mi representado el día 20 de agosto de 2019, la cual causa agravio a la parte que represento por las razones que se exponen en el presente libelo.

II. En vía de consecuencia, el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [redacted] de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $112,089.00 (CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100), por concepto de Servicios de Infraestructura, multas, adicionales, recargos y gastos de notificación por los periodos [redacted] respecto del bien inmueble ubicado en [redacted] CUERNAVACA, MORELOS, registralmente identificado como el marcado con el número trece de la Calle Plutarco Elías Calles y en el que se encuentra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, identificado catastralmente con la cuenta catastral número [redacted] con una superficie de 1,336.00 m2.

Como pretensión:

A. Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio [redacted]/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, signado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual emite la resolución al recurso de revocación registrado con el número [redacted] y como consecuencia lógica y directa de ello, se deje sin efectos el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [redacted] de 23 de noviembre de 2017, emitida por el

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $112,089.00 (CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Servicios de Infraestructura, multas, adicionales, recargos y gastos de notificación, por los períodos 3-2005 al 6-2016, respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en [redacted] CUERNAVACA, MORELOS en el que se encuentra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, con la cuenta catastral número 1[redacted] con una superficie de 1,336.00 m2.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 18 de marzo de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 11 de septiembre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado —Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos— se encuentra en Cuernavaca, Morelos; municipio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado:

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[1], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[2]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[3], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**, una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado**:

I. La resolución del recurso de revocación número RR35/2017, de fecha 14 de agosto de 2019, contenida en el oficio número [redacted] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la que determina que es parcialmente procedente el recurso opuesto por la actora.

9. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo número **1. II.**, porque en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales interpuso el recurso de revocación al que le correspondió el número de expediente [redacted] y ese recurso lo resolvió nuevamente la autoridad demandada el día 14 de agosto de 2019 y es esta última resolución la que constituye el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional.

10. La actora contaba con la facultad de impugnar directamente el acto que señala con el número **1. II.**, ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 10[4] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, **optó** por recurrirlo ante la autoridad demandada y por ello, este Pleno tiene impedimento legal para conocer de él.

11. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, quedó demostrada con el documento público que en original exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 25 a 34 de autos; documento que se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos

---

[1] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[2] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[3] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

[4] **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y hace prueba plena de la existencia del acto que reclama.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.[5]

Opuestas por la autoridad demandada.

13. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, VII y XVI del artículo 37[6], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuran las causas de improcedencia porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento de la sentencia del 20 de agosto de 2019, emitida dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2018; esta sentencia determinó se dejara sin efecto el requerimiento de pago anterior y, en su lugar, emitir uno nuevo, fundado y motivado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido. Que la resolución impugnada deriva de un juicio previo y que, por ello, la vía intentada no es la idónea. Invocó las tesis con los rubros: "SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS AUTORIDADES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS"; "ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO"; "LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO"; "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 219, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA SI LA PARTE QUE RECURRIÓ DETERMINADA RESOLUCIÓN ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES LA MISMA QUE LA IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE ANULACIÓN" y "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

---

[5] "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

[6] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º., FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, GENERADA POR RECLAMAR ACTOS QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SE ACTUALIZA, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO ANTES DE PROMOVER LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR IMPUGNÓ LOS MISMOS ACTOS MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO".

14. También dijo que el día 17 de julio de 2019, la actora promovió recurso de revocación en contra de la resolución emitida por esa Tesorería, contenida en el oficio T[redacted] de fecha 20 de junio de 2019, con número de folio [redacted] Que el día 9 de octubre de 2019 se resolvió mediante oficio T[redacted] determinando su sobreseimiento.

15. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, por las siguientes consideraciones.

16. Es cierto que el acto impugnado fue dictado en cumplimiento de la sentencia del 20 de agosto de 2019, emitida dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2018; y que en esta sentencia se determinó dejar sin efecto el requerimiento de pago anterior y, condenó a la demandada a emitir uno nuevo fundado y motivado a fin de dar cumplimiento a esa ejecutoria. Sin embargo, esto no acarrea que se configuren las causas de improcedencia que opone la demandada, ya que la sentencia producida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/58/2018, fue para efectos, como lo sostiene también la demandada. De ahí que la demandada, al cumplir con la sentencia, realizó un nuevo acto el cual puede ser revisado en esta instancia. Sobre estas bases no le benefician las tesis que invoca.

17. En relación con lo que manifiesta la demandada en el sentido de que la actora promovió recurso de revocación en contra de la resolución emitida por esa Tesorería, contenida en el oficio [redacted] de fecha 20 de junio de 2019, con número de folio [redacted] Que el día 9 de octubre de 2019 se resolvió mediante oficio [redacted], determinando su sobreseimiento. Esto no puede generar que se configure causa de improcedencia alguna, ya que este último oficio —que puede ser consultado en las páginas 57 a 59—, resuelve el recurso de revocación relacionado con el bien inmueble identificado con la clave catastral [redacted] y en el presente juicio de nulidad el bien inmueble tiene la clave catastral 1[redacted] Razón por la cual no hay identidad en el bien inmueble objeto de gravamen.

Analizadas de oficio.

18. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

19. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.[7]

21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

22. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone dos temas:

a. Que en su agravio Segundo del recurso de revocación que interpuso, señaló una cuestión de fondo, al decir que no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales". Que, en la resolución impugnada, al analizar este agravio, declara que el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted] fecha 23 de noviembre de 2017, carece del Principio de Legalidad y que, por ello, es procedente ese agravio y "*...deberá ser dejado sin efectos...*". Este indebido análisis del Segundo agravio del recurso de revocación trae como consecuencia la falta de certeza jurídica en que incurre la demandada.

b. La incongruencia existente entre lo analizado en el Segundo agravio, en relación con lo que se sostiene al estudiar los agravios Tercero, Cuarto y Quinto de su recurso de revocación y lo establecido en los puntos resolutivos. Porque si resultó fundado el Segundo agravio,

[7] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

entonces, no se debe emitir un nuevo oficio en el que se funde y motive el cobro. Lo que contraviene lo dispuesto en la fracción II, del artículo 232 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

23. Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado. Manifestó que en el resultando Segundo estableció que: *"SEGUNDO.- Resulta procedente el segundo de los agravios, puesto que vulneran el principio de legalidad tributaria, por lo tanto, déjese sin efectos y en su lugar emítase uno nuevo."*. Que el desconocimiento de la norma no le exime de su cumplimiento y que la interpretación que hace la actora no la deja en estado de indefensión, ni le genera incertidumbre, por lo que su manifestación es improcedente por ineficaz. Que lo procedente es declarar el sobreseimiento porque sus manifestaciones son oscuras, ambiguas y dolosas. Que habiendo un juicio de nulidad previo y un recurso pendiente de resolución al momento de presentar la demanda de nulidad, que presentó bajo protesta de decir verdad, promueve una nueva litis.

Problemática jurídica a resolver.

24. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales y de fondo. El análisis consiste en determinar si la resolución del recurso de revocación número [redacted] de fecha 14 de agosto de 2019, analizó debidamente los agravios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, que había dejado de estudiar y que fueron motivo de la resolución emitida por este Pleno en el expediente TJA/1aS/58/2018.

25. Como antecedentes del acto impugnado, se encuentran los siguientes:

a) El día 23 de noviembre del 2017, el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, emitió el documento denominado Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, con número de folio IP-0[redacted] a cargo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, sobre el predio con clave catastral [redacted] ubicado en calle [redacted] de Cuernavaca, Morelos, a través del cual exenta a la actora del pago del impuesto predial; determinando el crédito sobre los servicios públicos municipales del período [redacted] por los siguientes conceptos:
SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA: 28,004.00
MULTAS: 19,253.00
ADICIONALES 25%: 7,000.00
RECARGOS: 56,721.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN: 1,110.00
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL: 112,089.00
Este crédito fiscal fue notificado a la parte actora el día 08 de diciembre del 2017.

b) El día 21 de diciembre del 2017, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra del crédito fiscal señalado en el numeral que antecede.

c) Con fecha 15 de enero del 2018, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el recurso de revocación promovido por la actora, determinando que:

"PRIMERO.- Ha resultado parcialmente procedente el Recurso propuesto por la recurrente, y operado la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del período comprendido del 3/2005 al 6/2016, contenido en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017, de la clave catastral número [redacted] del bien inmueble ubicado en [redacted] Municipal de Cuernavaca, Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número [redacted] por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada tomando en consideración los últimos cinco años a partir del día 08 de diciembre de 2017, fecha en que se realizó la práctica del último requerimiento de cobro del crédito fiscal relativo al Impuesto Predial y Servicios Públicos municipales del bien inmueble con clave catastral [redacted] que sustituya la determinación impugnada, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
SEGUNDO.- Hágase la devolución de la copia certificada del nombramiento de Directora General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, exhibida en el presente Recurso de Revocación, previo cotejo que se realice con la copia que adjunta para los efectos solicitados.
TERCERO.- Notifíquese personalmente."

d) Esta resolución le fue notificada a la parte actora el día 20 de febrero del 2018. En contra de ella promovió el juicio de nulidad que le correspondió el número TJA/1aS/58/2018. Previo la instrucción del proceso, este Pleno dictó sentencia el día 24 de octubre de 2018, en la que se determinó en sus puntos resolutivos que:

"3. PARTE DISPOSITIVA.
3.1. Se sobresee el juicio en términos de lo considerado en el numeral 2.3.
3.2. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
3.3. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de esta sentencia.
3.4. Se levanta la suspensión decretada en el proceso."

e) La nulidad decretada fue para efectos de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que diera respuesta a todos los agravios que había opuesto la recurrente.

f) La tesorería demandada con fecha 14 de agosto de 2019 resolvió nuevamente el recurso de revocación a través del oficio número [redacted] en el que determinó:

"RESOLUCIÓN:
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 218, 219, 223, 230 y 231 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se resuelve:
PRIMERO.- Ha resultado parcialmente procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, haciendo valer los razonamientos vertidos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la presente resolución, ya que ha hecho valer cada uno de sus agravios operando la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del período comprendido del Tercer bimestre del año 2005 al sexto bimestre del año 2012, quedando vinculada esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número [redacted] por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada tomando en consideración los cinco años anteriores al día 08 de diciembre de 2017, fecha en que la quejosa en su escrito de presentación del Recurso de revocación argumentó haber tenido conocimiento del adeudo recaído en el bien inmueble con clave catastral [redacted]
SEGUNDO.- Resulta procedente realizar la desincorporación y en el mismo tenor, desaplicar el cobro de los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda del estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional al pago de los Servicios Públicos municipales, por las razones y para los efectos señalados en el considerando Tercero de esta resolución.
TERCERO.- Hágase la devolución de la copia certificada del nombramiento de Directora General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, exhibida en el presente Recurso de Revocación, previo cotejo que se realice con la copia simple que adjunta para los efectos solicitados.
CUARTO.- Notifíquese personalmente."

g) Esta resolución constituye el acto impugnado en la presente vía jurisdiccional.

Análisis de fondo.

26. Son **fundadas** la primera y tercera razones de impugnación en las que la actora manifiesta que en su agravio Segundo del recurso de revocación que interpuso, señaló una **cuestión de fondo**, al decir que **no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales"**. Que, en la resolución impugnada, al analizar este agravio, declara que el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted] de fecha 23 de noviembre de 2017, carece del Principio de Legalidad y que, por ello, es procedente ese agravio y *"...deberá ser dejado sin efectos..."*. Este indebido análisis del Segundo agravio del recurso de revocación trae como consecuencia la falta de certeza jurídica en que incurre la demandada.

27. Como hecho notorio[8] para este Pleno, el cual se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos[9], de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad; el acto impugnado es en cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, en el expediente TJA/1aS/58/2018. Expediente que se tiene a la vista al momento de resolver este proceso; del cual se observa que en las páginas 68 a 117, está el recurso de revocación que promovió la actora con fecha 21 de diciembre de 2017, y, en su Segundo agravio dijo textualmente:

> *"SEGUNDO AGRAVIO.*
> *La resolución impugnada con folio I[redacted]0 de 23 de noviembre del 2017, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, resulta ilegal por carecer de los elementos substanciales de fundamentación y motivación, en virtud de que el cobro pretendido adolece de reunir los elementos mínimos que justifiquen el cobro de las contribuciones.*
> *Lo anterior es así, en virtud de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, pretende realizar un cobro en supuesto concepto de 'servicios de infraestructura' que no encuentra justificación alguna en la ley, ya que para estar en posibilidades de justificar la causación del tributo que se requiere de pago, es preciso que se contengan en ley todos los elementos de las contribuciones, situación que en la especie ni existe, ni es susceptible de purgarse, puesto que se trata de un elemento de fondo.*
> *A mayor compresión es preciso recordar que bajo el principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que le está específica y expresamente permitido, y bajo el marco normativo vigente a la época en que se suscitan los hechos.*
> *Luego, considerando que las normas fiscales son de aplicación estricta conforme a lo previsto por el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, tenemos que no puede justificarse cobro alguno que no tenga perfectamente establecidos todos los elementos de las contribuciones (nulla pena sine lege).*
> *Esto significa que el hecho imponible del tributo es la configuración de todos los elementos facticos que el Legislador previó para la conducta generadora, sin que sea pertinente realizar un cobro que se apoye en supuestas conductas que no estén definidas en ley como generadora de contribuciones y que, además, se contengan los elementos de determinación pertinentes, tal como acontece en la especie, y que da lugar a una imposibilidad jurídica de realizar el cobro pretendido.*
> *Lo anterior es más claro si consideramos que la contribución es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta licita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público.*
> *En este orden de ideas tenemos que el tributo se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los*

[8] Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

[9] ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución.

Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

En este contexto, si partimos de la consideración que el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria, resulta que de manera inevitable el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa.

Por ello, la determinación de los extremos del hecho imponible es la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, la cual debe ser previa, expresa y especifica en todos sus aspectos, para que pueda considerarse valida, es decir, acorde a lo previsto por el artículo 31, fracción IV. Constitucional (proporcional y equitativa).

En este sentido, la delimitación de la estructura del tributo queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos, razón por la cual, es precisamente el titular de la potestad tributaria normativa quien puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explicita o implícitamente, naturaleza económica y es aquí precisamente en donde surge la incorrección en la actuación del Ayuntamiento requirente, quien pretende un cobro de un tributo que no está perfectamente establecido en la ley y menos aún. se expresan todos los elementos pertinentes para posibilitar su determinación y cobro.

Apoya lo hasta aquí expuesto:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 164649*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis Jurisprudencia*
> *Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXXI, Abril de 2010*
> *Materia(s). Administrativa Tesis: 1.150 A J/9*
> *Pagina: 2675*
> *TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURIDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.*
> *(La transcribe)*

Todo lo anterior ocasiona la incorrección que se presenta en tres vertientes, lo que se expone de la siguiente forma:

A.1) LA FALTA DE HECHO IMPONIBLE.

Esto es así, puesto que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reclama el pago de 'Servicios de Infraestructura', sin embargo, en la Ley de Ingresos citada en la resolución recurrida, no se estableció cuál es el hecho imponible que origina la causación del tributo.

Efectivamente si ese Ayuntamiento analiza el contenido del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2017, citado en la resolución recurrida, podrá advertir que respecto del servicio público municipal denominado 'Servicios de Infraestructura' no se estableció el hecho imponible, generador del tributo.

El artículo 14 de la Ley de Ingresos citada en la resolución aquí recurrida señala lo siguiente:

(Lo transcribe)

El numeral transcrito establece los siguientes derechos municipales:

1.- Mantenimiento de infraestructura urbana;

2.- Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, y

3.- Alumbrado Público.

Sin embargo, tratándose del derecho 'servicios de infraestructura' no se estableció cuál es el hecho generador de la contribución, esto es, cuál es la situación jurídica prevista en la ley y que origina la causación de la contribución, a diferencia de lo que se estableció para el derecho denominado 'alumbrado público', en el que se desprende que el hecho generador de éste, es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, definiendo que el servicio de alumbrado público es el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Efectivamente, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2017, que fue la que en su caso se citó en la resolución que ahora se recurre, no se estableció el hecho generador de los 'servicios de infraestructura', (lo que imposibilita conocer el supuesto que origina la causación de la contribución) por lo que al faltar en la ley, uno de los elementos esenciales de las contribuciones, origina la ilegalidad de la resolución que se recurre.

No se omite señalar que, si ese Ayuntamiento considera que el hecho generador de la contribución es por el simple hecho de ser propietario o poseedor de un predio dentro del Municipio de Cuernavaca, el hecho generador está estrechamente vinculado con la propiedad del inmueble, el cual como se ha señalado, se trata de un bien de dominio público del Estado de Morelos y, por tanto, exento del pago de contribuciones.

A.2) FALTA DE BASE IMPONIBLE Y TARIFA APLICABLE A LA BASE.

Efectivamente en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2017, no existe base imponible y tarifa aplicable para el servicio público municipal denominado "Servicios de Infraestructura", que es, respecto del cual se está liquidando y exigiendo su pago en la resolución impugnada, pues tal como podrá advertir esa Autoridad, del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de 2017, no se estableció la base y tarifa para determinar la contribución denominada 'Servicios de infraestructura'. pues lo que en su caso existe, es la base y tarifa para el concepto 'Mantenimiento del equipamiento urbano en el Municipio' lo que no puede equipararse ni aplicarse por analogía, considerando que en términos del artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos 'las disposiciones que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta', por lo que ese Ayuntamiento no puede aplicar una tasa y tarifa para el concepto 'Servicios de Infraestructura' de un concepto diverso.

Bajo esa tesitura, el cobro de mérito es improcedente, puesto que si en la ley no se establece específica y concretamente la tasa y tarifa del tributo que se exige en pago, elementos esenciales de las contribuciones, no puede resultar posible y aún menos válida su exigencia, por lo que es procedente, se revoque

la resolución que se recurre en términos del artículo 231, fracción IV. del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

A.3) FALTA DE SUJETO.

Tal como se ha sostenido, bajo los principios de legalidad y estricto derecho, no puede exigirse el cobro de contribución alguna, si no están perfectamente delimitados en la ley el sujeto, objeto, base, tasa y tarifa.

En la especie no es pertinente el cobro de 'Servicios de Infraestructura', puesto que para los años de 2005 al 2016 se carecía de 'sujeto'.

Lo anterior es fácilmente verificable del contenido de la 'Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2016' (que en lo esencial es la misma redacción para todos los años anteriores), de la que se aprecia en su artículo 14, lo siguiente:

(Lo transcribe)

De lo antes resaltado se aprecia que, pese a que se intenta referir a un sujeto de la contribución, es el caso que no se termina de exponer quien es éste sujeto, y en este entendido, no es posible atribuir el pago a ninguna persona, puesto que como se ha venido exponiendo las normas fiscales son de aplicación estricta, razón por la cual, si no están determinas en la ley estos elementos particularmente el sujeto del impuesto, es el resultado que no puede atribuirse a persona alguna.

Lo anterior es determinante puesto que éste era el contenido de la ley hasta el año de 2017, en que la 'Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2017', fue modificada en el siguiente sentido:

(Lo transcribe)

Lo anterior vino a constituir un reconocimiento tácito de la incorrección en que se llevó a cabo la ley y artículos precedentes, puesto que no se establecía el sujeto de la contribución y en tal sentido tenemos que la promovente no se ubicaba en la hipótesis de determinación

Esto, en razón de que como también se ha establecido, las leyes que se aplican a los actos deben ser expedidas con anterioridad a los sucesos y, por tanto, es inconstitucional la aplicación de ley alguna de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Dicho de una forma muy llana, existe violación de lo dispuesto a los artículos. 14 y 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, puesto que para los ejercicios 2005 al 2016, no está determinado quien es el sujeto de la contribución denominada 'servicios públicos municipales' y ello invalida plenamente el cobro de 'Servicios de Infraestructura', y sin que la modificación del artículo 14 de la 'Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2017' sea pertinente, puesto que las contribuciones se causan conforme a la legislación vigente a la época de los hechos atento a lo previsto por los artículos 4 y 15 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que a mayor referencia establecen:

(Los transcribe)

Luego, si conforme a la legislación no existe un sujeto determinado susceptible de atribuírsele el cobro de 'servicios públicos municipales' y con ello 'Servicios de Infraestructura', tenemos que no es posible efectuar la determinación, liquidación y cobro de dicho tributo por el periodo de 3-2005 al 6-2016, y ello impetra de ilegalidad la resolución impugnada

Una vez señalado todo lo anterior, debe anularse definitivamente la resolución impugnada, pues es inconcuso que la contribución respecto de la cual se requiere de pago carece de los elementos esenciales de las contribuciones, redundando todo ello en un cobro improcedente."

28. La autoridad demandada, en la resolución de fecha 14 de agosto de 2019, al analizar este agravio manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO.- 'Por cuanto al SEGUNDO de los AGRAVIOS hecho valer por la parte actora, donde cita que dicho requerimiento carece de los elementos substanciales de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta ilegal en virtud de que el cobro pretendido, adolece de reunir los requisitos mínimos que justifican el cobro de las contribuciones.'

Se pretende realizar un cobro en el concepto 'Servicios de Infraestructura' el cual no se encuentra en justificación alguna en la ley, siendo así que se encuentra estipulado en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos, respecto de los Servicios Públicos Municipales, lo siguiente:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S. M. G. V.
1	0.276545
2	01422115
3	0.0617258

Dadas las más recientes manifestaciones, y en lo previsto por el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no puede justificarse cobro alguno que no se encuentra establecido a la letra en la Ley, para justificar lo anterior la siguiente tesis aislada que a la letra cito:

'DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, contienen el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, deben constar en una ley formal y material todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo. En estas condiciones, el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, viola dicho principio, porque establece que el derecho de alumbrado público se causará y pagará de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio indicado y la Comisión Federal de Electricidad; es decir, no precisa sus elementos esenciales, sino que deja esa tarea al convenio señalado, lo cual da margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias que no han

sido establecidas por la Legislatura Local; además, genera incertidumbre a los contribuyentes, pues les impide conocer con certeza y con anterioridad la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos.'

Por lo tanto, una vez estudiadas las manifestaciones, se llega a la conclusión que efectivamente, el documento base de la acción Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017 carece del Principio de Legalidad, por lo tanto, es procedente dicho agravio, siendo así que deberá ser dejado sin efectos."

29. Al analizar el Segundo agravio que realizó la actora en su recurso de revocación y la respuesta que dio la demandada al pronunciarse en relación con ese agravio, lo procedente es declarar **fundadas** la Primera y Tercera razones de impugnación que se estudian.

30. Como se señaló, la actora manifiesta que en su agravio Segundo del recurso de revocación que interpuso, señaló una **cuestión de fondo**, al decir que **no está determinado el sujeto de la contribución** para el cobro de "Servicios Públicos Municipales". Que, en la resolución impugnada, al analizar este agravio, declara que el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted] de fecha 23 de noviembre de 2017, carece del Principio de Legalidad y que, por ello, es procedente ese agravio y "...deberá ser dejado sin efectos...". Este indebido análisis del Segundo agravio del recurso de revocación trae como consecuencia la falta de certeza jurídica en que incurre la demandada.

31. La demandada transcribió el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos (sin especificar el año), del que se demuestra que **no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales"**, como se desprende de la siguiente transcripción: *"SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE...".*

32. En apoyo a su razonamiento, la demandada citó la tesis aislada con el rubro: *"DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.".* Tesis que determina que el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, viola el principio de legalidad tributaria al no precisar los elementos esenciales que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo.

33. Por lo cual concluye la demandada que, una vez estudiadas las manifestaciones de la actora, llega a la conclusión que efectivamente, el documento base de la acción Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017 **carece del Principio de Legalidad**, por lo tanto, **es procedente dicho agravio**, siendo así que deberá ser dejado sin efectos.

34. Sobre estas bases, **si** la demandada declaró procedente el agravio que le planteó la actora en el sentido de que el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted] de fecha 23 de noviembre de 2017, carece del Principio de Legalidad porque no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales"; **entonces**, resulta correcta la conclusión de la demandada cuando señala que tal acto **debe ser dejado sin efectos**.

35. **Lo incongruente** es el punto resolutivo PRIMERO, en el que se establece, en la parte conducente que: *"PRIMERO.- Ha resultado **parcialmente procedente el Recurso** propuesto por la recurrente, y operado la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal determinado por concepto de Servicios Públicos Municipales del período comprendido del [redacted] al 6/2016, contenido en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio I[redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017, de la clave catastral número [redacted] del bien inmueble ubicado en [redacted] **quedando vinculada esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral número** [redacted] **por concepto de Servicios Públicos Municipales, debidamente fundada y motivada** tomando en consideración los últimos cinco años a partir del día 08 de diciembre de 2017, fecha en que se realizó la práctica del último requerimiento de cobro del crédito fiscal relativo al Impuesto Predial y Servicios Públicos municipales del bien inmueble con clave catastral [redacted], **que sustituya la determinación impugnada, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos."***;

36. La incongruencia radica en que si ya había establecido que el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted] de fecha 23 de noviembre de 2017 **carecía del Principio de Legalidad** y que lo procedente era dejarlo sin efectos; en el punto resolutivo primero decrete que debe emitirse una nueva determinación del crédito fiscal con fundamento en la fracción V, del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; cuando debió fundar su resolutivo en la fracción IV, del artículo citado, que para mayor ilustración se transcribe:

> *"**Artículo 231.** La resolución que ponga fin al recurso podrá:*
> *I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;*
> *II. Confirmar el acto impugnado;*
> *III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;*

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y
V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

37. Es decir, si la autoridad demandada **reconoció que en la disposición normativa no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales"**, entonces lo correcto era dejar sin efecto el acto impugnado —Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio I[redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017—, con fundamento en lo dispuesto por fracción IV, del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y, al no haberlo hecho así, su actuar es **ilegal**.

38. Apoya lo antes expuesto, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, que dice lo siguiente:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.
El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

39. Al no haberlo hecho así, la demandada violentó lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

40. Al haber una violación de fondo, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso ..."*, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA**[10] del **acto impugnado** precisado en el párrafo **8. I.**, como

[10] **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO**

lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

41. No pasa desapercibido que el COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, aun cuando el predio sobre el que recayó el crédito fiscal es del dominio público, y por ello, es propiedad exclusiva del gobierno del Estado de Morelos; y como consecuencia, el bien inmueble al ser propiedad del Estado, **está exento del pago del impuesto predial, pero no del pago de los servicios públicos municipales;** esto no implica necesariamente que deba pagar estos servicios públicos municipales si la norma aplicada no cumple con el principio de legalidad tributaria; como en el caso que en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca no está determinado el sujeto de la contribución para el cobro de "Servicios Públicos Municipales".

42. La consecuencia de esta declaración implica que a la actora no le deben cobrar los servicios públicos municipales de los períodos 3-2005 al 6-2016; ni multas, adicionales 25%, recargos, ni gastos de notificación al quedar sin materia de tributo el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2017.

43. En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes motivos de inconformidad, porque aún en el caso de ser fundados, no alcanzaría mayor beneficio que el que se ha declarado.

44. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III

FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuestó normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

III. Parte dispositiva.

45. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión de la demanda.

46. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[11]; magistrado [redacted], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[12]; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[11] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[12] *Ibídem.*

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/258/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por el COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día once de noviembre del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[redacted]